

CORTE DE APELACIONES, ROL N°Civil-210-2019.

Concepción, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la resolución en alzada, con las siguientes modificaciones:

Se eliminan los fundamentos 7°, 8°, 9° y 10°;

En el razonamiento 6°, se suprimen el penúltimo párrafo, que se inicia con las expresiones "Ahora bien" y termina con "de las partes" y en el último acápite, línea tres, su muta la palabra "no", por "nos";

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°.- Que por sentencia de nueve de enero de dos mil diecinueve se rechaza, con costas, el incidente de nulidad de lo obrado deducido con fecha 12 de octubre de 2018 y asimismo, se desestima la solicitud subsidiaria de corrección de oficio del procedimiento, porque, a juicio del tribunal, si bien las partes acordaron el arbitraje para resolver cualquier dificultad o controversia que se produzca entre ellas respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución del contrato o cualquier otro motivo, el hecho es, que no tratándose de un arbitraje obligatorio, el demandante recurrió a un tribunal civil y la demandada, válidamente notificada, no cuestionó tal proceder, de tal manera que ambas partes renunciaron someter al arbitraje convenido el conflicto planteado por el demandante, resultando competente ese Tribunal para

resolver el asunto sometido a su conocimiento y a mayor abundamiento, indica que la controversia suscitada en este procedimiento únicamente se centra en determinar la obligación del demandado de rendir cuenta, en los casos que ésta es impuesta por la ley o por el contrato, y tiene por objeto obtener judicialmente el reconocimiento de esta obligación.

2º.- Que en contra de la aludida resolución se alza la demandada, solicitando se enmiende la sentencia y resuelva concretamente que se acoge la incidencia de nulidad de todo lo obrado en autos, por incompetencia absoluta del tribunal, porque las partes suscribieron un contrato de asociación o cuentas en participación con la empresa "Prestaciones de Servicios de Capacitaciones Luis Cid Ulloa E.I.R.L.", que en su cláusula décimo sexta señala que «Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo, ser á sometida a arbitro arbitrador» señalando seguidamente que, el árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción», lo cual no se ha respetado en la especie.

3º.- Que no existe discusión de la existencia del contrato de Asociación o Cuentas en Participación suscrito por las partes, que en su cláusula décimo sexta de dicha convención expresa, que "Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo, será sometida a arbitro arbitrador, el árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y o jurisdicción.».

4º.- Que la cláusula compromisoria es un acuerdo de voluntades mediante

la cual las partes acuerdan someter un asunto litigioso futuro y eventual a la resolución de un árbitro, obligándose a nombrar el árbitro en un acto posterior.

5º.- Para la resolución del asunto, es necesario tener presente que esta causa radicada en el Tercer Juzgado de Letras de Concepción, caratulados "Saavedra con Prestación de Servicio de Capacitación Luis Cid Ulloa E.I.R.L." se inicia por parte de don Pedro Onofre Saavedra Novoa, debidamente representado por sus abogados Juan Antonio Sánchez Pérez y Cecilia Lorena Jara Erices, fundado en que, con fecha 1 de mayo de 2016 suscribió un contrato de asociación o cuentas en participación con la empresa Prestación de Servicios de Capacitación Luis Cid Ulloa E.I.R.L. representada por don Luis Alberto Cid Ulloa y don Patricio Alex Saravia Illanes, abogado partícipe, solicitando tener por interpuesta demanda de rendición de cuentas y en definitiva declarar que la demandada debe rendir cuenta de avance, ejecución gastos y utilidades asociados al desarrollo del programa Bono Negocio y Empresa Sence, en el plazo razonable que el tribunal determine bajo apercibimiento legal, con costas. Asimismo, que la demandada "Prestación de Servicios de Capacitación Luis Cid Ulloa E.I.R.L." representada por don Luis Alberto Cid Ulloa fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de la demanda de rendición de cuentas y su providencia, quien se mantuvo rebelde durante toda la tramitación de la causa.

6º.- Que el efecto procesal esencial que produce la cláusula compromisoria es conceder jurisdicción, por razón de la materia, al tribunal arbitral, vedando del conocimiento a otros tribunales, ordinarios o especiales. La única forma de poner término a esta obligación contractual, es por mutuo acuerdo de las partes.

7º.- Que en estos autos, no aparece probado que una de las partes, específicamente la demandada, haya consentido en renunciar al compromiso y llevarlo a la justicia ordinaria, pues resulta insuficiente que por haberse notificado la demanda de rendición de cuentas al demandado e incidentista de nulidad, pueda estimarse que consintió en sustraer el conocimiento del asunto del arbitraje y lo trasladara a la justicia ordinaria, por cuanto la forma del emplazamiento fue por la notificación sustitutiva de la personal y se mantuvo ausente del juicio durante toda su tramitación, de manera que su silencio no puede llegar a constituir acuerdo para renunciar al arbitraje pactado.

8º.- Que siendo la materia uno de los factores de competencia absoluta, que en este caso no se cumple, debe necesariamente concluirse que la cláusula compromisaria se mantiene vigente y por consiguiente lo obrado en este juicio de rendición de cuentas es nulo, por incompetencia del tribunal.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, se revoca, sin costas, la sentencia de nueve de enero de dos mil diecinueve, que rechazó el incidente de nulidad de lo obrado deducido con fecha 12 de octubre de 2018 y asimismo, desestimó la solicitud subsidiaria de corrección de oficio del procedimiento y en su lugar se declara que se anula todo lo obrado en la causa rol C-666-2017 en el Tercer Juzgado de Letras de Concepción, caratulados "Saavedra con Prestación de Servicio de Capacitación Luis Cid Ulloa E.I.R.L.", desde la providencia que admitió a tramitación la demanda de rendición de cuentas presentada por don Pedro Onofre Saavedra Novoa, representado por sus abogados Juan Antonio Sánchez Pérez y Cecilia Lorena Jara Erices en contra de la empresa "Prestación de Servicios de Capacitación Luis Cid Ulloa E.I.R.L." representada por don Luis Alberto

Cid Ulloa, proveyéndose a la señalada demanda, que no se admite a tramitación, debiendo ocurrirse ante el tribunal que corresponda; y respecto de la corrección de oficio opuesta en forma subsidiaria, no se emite pronunciamiento, por haberse acogido la petición principal.

Regístrese y devuélvase por el medio que corresponda.

Redacción del ministro Carlos Aldana Fuentes.

N°Civil-210-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carlos Del Carmen Aldana F., Matilde Esquerré P. y Abogado Integrante Hugo Tapia E. Concepción, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

En Concepción, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.